



**Resolución N° CSJCOR22-268**

Montería, 27 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00130-00**

**Solicitante:** Dr. Eusebio Alonso Fernández Miranda

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo Hipotecario

**Número de radicación del proceso:** 230014003001-2017-00632-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 05 de abril de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 07 de abril de 2022, el abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Patricia Cano Orrego contra Rafael Ochoa Arrieta, radicado bajo el N° 230014003001-2017-00632-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“ (...) El motivo radica en que ha habido mucha demora en la terminación del proceso, se solicitó al juzgado el día 20 de enero de 2022 un desalojo de los ocupantes del bien inmueble con matrícula 140-19521, rematado y adjudicado en diligencia de remate a la demandante, sin que hasta el momento se haya dado respuesta, lo mismo que un escrito recientemente donde solicito oficiar a la oficina de IIPP de Montería para la inscripción de la nueva propietaria, ya que, desde el día 03 de agosto de 2021 que se realizó remate a su favor, no se les ha enviado dicho oficio. (...)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-136 del 8 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08/04/2022).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el once (11) al quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), por vacancia judicial de Semana Santa.

### 1.3. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación mediante oficio N° 019-J del 20 de abril de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

*(...) “Ahora según las actuaciones surtidas en él, consta que el día 20 de enero del 2020, el quejoso solicitó se oficiara al Inspector Tercero Urbano Competente y a la Policía Nacional para el acompañamiento y desalojo forzado del bien inmueble rematado a favor de la señora PATRICIA CANO ORREGO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-19521 ubicado en la calle 36 A # 2W-49 Urbanización el Rosario, margen izquierda. Con respecto a esta solicitud he tomado los correctivos del caso el día de hoy, le informo al quejoso que en el estado que se publicara mañana he ordenado lo pedido, para la entrega de los oficios y despachos comisorios debe esperar la ejecutoria del auto y posteriormente solicitarlos en la Secretaria del Despacho.*

*La mora si bien se dio no fue responsabilidad del suscrito, ya que no conocía el proceso y como usted mismo puede comprobarlo solo hasta el día de hoy fue digitalizado y cargado a la plataforma Tyba, mientras ello no se sucediera para mí era imposible darle trámite alguno a sus memoriales, soy nuevo en este Despacho, cargo que ocupó en propiedad desde el 1 de octubre de 2021 como ya lo manifesté y he encontrado que muchos procesos todavía no se han cargado en su integridad en el TYBA, y así como el suyo existen otros expedientes, sin embargo he puesto todo mi empeño y voluntad en darle solución a estos impases, con el fin de brindarle a los usuarios una pronta y adecuada administración justicia.*

*Ahora con respecto a su petición de fecha 4 de abril de la presente anualidad y solo cargada en el TYBA el día de hoy, en la que solicita que enviemos por nuestro correo al correo electrónico de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el oficio mediante el cual se ordenó la inscripción del remate del bien inmueble 140-19521 a favor de la señora PATRICIA CANO ORREGO, debo manifestarle que tal oficio no se elabora, tal vez el quejoso está confundido, y lo que está pidiendo es el oficio de levantamiento de la inscripción del embargo, ya que cuando se rematan inmuebles los documentos que deben llevarse a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se registre a nombre del nuevo propietario son:*

- 1- acta de remate*
- 2- oficio de levantamiento de la inscripción del embargo que se hizo por este despacho y*
- 3- Copia del acta de aprobación del remate*

*Todos estos documentos según información que he recibido del Secretario de este Despacho señor ROLDAN SALGADO CARVAJALINO le fueron entregados al quejoso Dr. EUSEBIO ALONSO FERNÁNDEZ MIRANDA con firma original para que los llevara a la Oficina de Registro, porque es la única manera como lo está aceptando la Oficina de Registro de la Ciudad de Montería, ante los múltiples problemas que se le han originados, ello inclusive fue ventilado en reunión que sostuvimos varios jueces en la Oficinas del Consejo Seccional por invitación que nos hizo el Dr. LABRETY PALOMO y fue la recomendación que nos hizo la Registradora, hasta que la Rama Judicial haga algún convenio, como ya lo vienen haciendo en otras partes del país.*

*Teniendo en cuenta lo que le expresado y como quiera que en parte le asiste razón al quejoso para la interposición de esta vigilancia judicial, solo le pido que en otras oportunidades antes de interponer quejas dirigirse al juzgado pida cita conmigo, el cual estaré atento a fin resolverle cualquier inquietud con respecto a su proceso. A si las cosas Honorable Magistrada le solicito el archivo de la presente Vigilancia.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Respecto del proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por el abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario era la demora en la terminación del pleito antes mencionado; ya que solicitó con anterioridad un desalojo del bien inmueble relacionado en el proceso. Igualmente, pidió oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para la inscripción de la nueva propietaria, al cual tampoco el juzgado le ha dado trámite.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dio respuesta a la inconformidad del apoderado judicial indicando que procedió a publicar en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (TYBA), el expediente digitalizado el 20 de abril de 2022; tomando los correctivos ante el requerimiento presentado por el peticionario el 20 de enero de 2020. Así mismo señaló, que el Secretario del despacho judicial, entregó al señor Eusebio Alonso Hernandez Miranda los documentos con firma original para que los llevara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; puesto que, sólo así lo reciben.

Por lo antes expuesto, el funcionario judicial dio respuesta a las peticiones del peticionario, así:

1. Ante el primer manifiesto del usuario, *“El motivo radica en que ha habido mucha demora en la terminación del proceso, se solicitó al juzgado el día 20 de enero de 2022 un desalojo de los ocupantes del bien inmueble con matrícula 140-19521, rematado y adjudicado en diligencia de remate a la demandante, sin que hasta el momento se haya dado respuesta”*; el funcionario respondió:
  - *“Con respecto a esta solicitud he tomado los correctivos del caso el día de hoy, le informo al quejoso que en el estado que se publicara mañana he ordenado lo pedido, para la entrega de los oficios y despachos comisorios debe esperar la ejecutoria del auto y posteriormente solicitarlos en la Secretaria del Despacho.*

*La mora si bien se dio no fue responsabilidad del suscrito, ya que no conocía el proceso y como usted mismo puede comprobarlo solo hasta el día de hoy fue digitalizado y cargado a la plataforma Tyba, mientras ello no se sucediera para mí era imposible darle trámite alguno a sus memoriales, soy nuevo en este Despacho, cargo que ocupo en propiedad desde el 1 de octubre de 2021 como ya lo manifesté y he encontrado que muchos procesos todavía no se han cargado en su integridad en el TYBA , y así como el suyo existen otros expedientes, sin embargo he puesto todo mi empeño y voluntad en darle solución a estos impases, con el fin de brindarle a los usuarios una pronta y adecuada administración justicia.”*

2. En la segunda declaración, *“lo mismo que un escrito recientemente donde solicito oficiar a la oficina de IIPP de Montería para la inscripción de la nueva propietaria, ya que, desde el día 03 de agosto de 2021 que se realizó remate a su favor, no se les ha enviado dicho oficio.”*; el doctor Menco contestó:

- *“Ahora con respecto a su petición de fecha 4 de abril de la presente anualidad y solo cargada en el TYBA el día de hoy, en la que solicita que enviemos por nuestro correo al correo electrónico de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el oficio mediante el cual se ordenó la inscripción del remate del bien inmueble 140-19521 a favor de la señora PATRICIA CANO ORREGO, debo manifestarle que tal oficio no se elabora, tal vez el quejoso está confundido, y lo que está pidiendo es el oficio de levantamiento de la inscripción del embargo, ya que cuando se rematan inmuebles los documentos que deben llevarse a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se registre a nombre del nuevo propietario son:*

*1- acta de remate*

*2- oficio de levantamiento de la inscripción del embargo que se hizo por este despacho y*

*3- Copia del acta de aprobación del remate*

*Todos estos documentos según información que he recibido del Secretario de este Despacho señor ROLDAN SALGADO CARVAJALINO le fueron entregados al quejoso Dr. EUSEBIO ALONSO HERNANDEZ MIRANDA con firma original para que los llevara a la Oficina de Registro, porque es la única manera como lo está aceptando la Oficina de Registro de la Ciudad de Montería, ante los múltiples problemas que se le han originados, ello inclusive fue ventilado en reunión que sostuvimos varios jueces en la Oficinas del Consejo Seccional por invitación que nos hizo el Dr. LABRETY PALOMO y fue la recomendación que nos hizo la Registradora, hasta que la Rama Judicial haga algún convenio, como ya lo vienen haciendo en otras partes del país.”*

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que el proceso fue publicado en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba) y los oficios fueron entregados. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Eusebio Alonso Hernández Miranda.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
<b>TOTAL</b>	978	229	87	126	<b>994</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.207</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>994</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930, con un aforo mínimo del 60% de servidores en presencialidad y con turnos.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación

presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

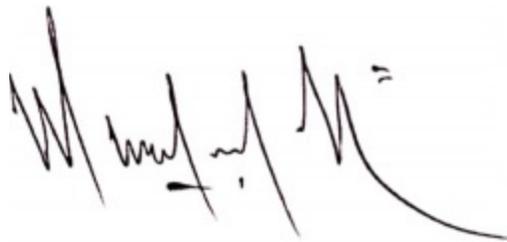
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Patricia Cano Orrego contra Rafael Ochoa Arrieta, radicado bajo el N° 230014003001-2017-00632-00, presentada por el abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese misma forma al abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb